



Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Guasca Cundinamarca.**

Proceso	Verbal especial de Pertenencia 25322408900120220015400
Demandante	CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALES, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ
Demandados	ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO Y JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	<b>CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES</b>

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civilmente con la C.C. No. 16'588.269 DE Cali y profesionalmente con la T.P. No. 71.713 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 10 No. 16-18 oficina 302 Edificio ALMARTIN de esta ciudad, buzón de correo electrónico [hbm110156@gmail.com](mailto:hbm110156@gmail.com) y celular 3183471348, actuando como apoderado judicial de la demandada señora MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la C.C. No.41'721.845 EXPEDIDA EN Bogotá, conforme al poder conferido y que se allega para que surta los efectos legales del caso, por medio del presente, me permito manifestar que estando dentro del término legal procedo a hacer el correspondiente pronunciamiento a la demanda y así mismo a formular las respectivas EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO, en atención a lo establecido en el artículo 96 y ss. del C.G.P., en los siguientes términos:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Los hechos de la demanda los contesto así:

Al primero. Como en este asunto aparecen varios hechos en la misma enunciación, me pronunciaré de la siguiente manera: Se admite que los demandantes CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALES, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, son hijos del demandado señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO. También se admite que el demandado JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, tiene un derecho adquirido sobre el predio en mención y que es objeto de la pertenencia que nos ocupa, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 50 N 121764 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona norte, según la anotación 10 del certificado de libertad allegado y mencionado en el certificado especial como titular de derecho de dominio, que ha expedido la oficina de registro de instrumentos públicos conforme al artículo 375 del C.G.P.

Al segundo: Al igual que el anterior se responde de la siguiente manera: No se admite, que los demandantes CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALES, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, hayan nacido en

el inmueble mencionado en el punto anterior, pues no es cierto como tampoco es cierto que crecieron allí ni han trabajado en las labores del campo, ni han ejercido actos de señor y dueños sobre el predio, lo cual será desvirtuado a través de las pruebas que arriman al proceso y las que ya reposan en él, como el caso del documento denominado: PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, documento que por la misma ligereza con que fue elaborado, se incurrió en algunos desaciertos que lo hacen ineficaz al momento de concretar la presunta negociación y veamos porque: Se dice prometer en venta unos derechos posesorios, pero también se habla de la venta del inmueble al momento de indicar el valor de la venta, en segundo lugar el contrato se suscribe el 12 de Julio de 2022, pero el primer anticipo lo recibirá el 22 de julio de 2020, en el parágrafo de la cláusula primera se dice que el inmueble carece de titular de derecho de dominio y sin embargo se están demandando a los señores ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO Y JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS, como titulares de derecho de dominio. En el documento allegado se echa de menos las cláusulas segunda y tercera. Se argumenta sobre una posesión en los demandantes por más de 23 años y sin embargo en el documento le están reconociendo al vendedor la calidad de poseedor por un término superior a los 20 años.

Al tercero: No se admite, primero porque el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, nunca ha ejercido sobre la totalidad del inmueble actos de señor y dueño, sino solo sobre la parte que le corresponde y que adquirió mediante diligencia de remate de los derechos que le correspondían a su hermano ANGEL GUSTAVO RIVERA y aunado a ello, siempre ha reconocido que las demandadas señoras JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, son copropietarias de dicho inmueble y por otra parte son precisamente los demandantes señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, QUIENES APORTAN AL PROCESO un documento que indistintamente de sus falencias, y que han denominado PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, con el cual se hace reconocimiento expreso de unos derechos en cabeza de uno de los demandados con lo cual de por si queda absolutamente desnaturalizadas las pretensiones de la demanda.

Al cuarto: Se admite parcialmente y explico, es cierto que los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, son hijos del demandado señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, pero no se admite porque no es cierto de que estos hayan entrado a ejercer posesión sobre el inmueble parcial o totalmente desde hace 23 años, porque nunca han vivido allí ni han ejecutado acto alguno de donde pueda deducir tales actos, como tampoco es cierto de que el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, les haya dado consentimiento para ello y menos desde hace 23 años y en cuanto a la parte final del enunciado, nos atenemos a lo que resulte probado en cuanto a los linderos y demás especificaciones del inmueble.

Al quinto. No se admite, por cuanto los impuestos, los servicios y mantenimiento para la conservación del inmueble se ha hecho única y exclusivamente por el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, debido a que conjuntamente con sus hermanas JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, llegaron en forma verbal al acuerdo de que JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, viviría en el inmueble y que tendría la potestad de arrendar el único local comercial que posee el inmueble y que como contraprestación a ello cancelaría todos los servicios públicos incluidos los impuestos y conservaría el inmueble en buenas condiciones y por otra parte, se itera que los demandante nunca han vivido en el inmueble ni han ejercido actos de señor y dueños sobre el bien y prueba de ello es que han reconocido propiedad ajena a través del documento que se aporta denominado PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE.



Al sexto. No se admite, porque como se dijo anteriormente los gastos de conservación, servicios públicos e impuestos son cancelados pro el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, conforme a lo determinado sobre el uso y goce del inmueble de manera verbal.

Al séptimo. No se admite, los demandantes CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALES, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, no tienen ni han tenido posesión sobre el inmueble y el hecho de ser hijos del señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, de por si no les da tal calidad y menos cuando a través de la PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, que se allegan están reconociendo propiedad ajena.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Manifestamos al Señor Juez, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, las que deberán despacharse en forma desfavorable condenando en costas y perjuicios a la parte actora, procediendo a contestarlas de la siguiente manera:

A la 1. Deberá ser negada, ya que los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALES, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, no podrán probar en este asunto, como lo afirman de que son los propietarios y que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble que se pretende y lo que es aún peor, tampoco han ejercido posesión alguna sobre el inmueble y lo que es aún peor, ni siquiera nacieron ni vivieron en el inmueble y tampoco ejecutaron acto alguno que pueda traducirse como actos de señorío sobre el inmueble y porque además con fecha 12 de Julio de 2022 reconocieron mediante documento escrito, propiedad ajena así hayan manifestado allí mismo de que el inmueble carece de título de propiedad.

A la 2. Deberá ser negada, por ser consecuencia de la primera pretensión y como tal debe correr la misma suerte por las mismas razones.

A la 3. Deberá ser negada, por cuanto en este asunto quien debe ser condenado en costas y perjuicios es el demandante señor SILVID AMADEO PEREZ DIAZ y considero debe ser de una manera ejemplarizante, pues no solo ha activado el aparato judicial de modo injustificado, sino que considero además que debe compulsársele copias para que sea investigado penalmente por fraude procesal ya que se cumplen los requisitos de la conducta prevista en el artículo 453 del código penal, pues el demandante pretende inducir en error al señor Juez para obtener sentencia favorable contrario a la ley y basado en artimañas y hechos y situaciones contrarios a la realidad.

### EXCEPCIONES DE MERITO:

Para que se resuelvan en sentencia que haga transito a cosa juzgada, me permito proponer en favor de mi defendida las siguientes excepciones de fondo o merito, que estarán soportadas en los distintos medios probatorios que legal y oportunamente se arrimaran al proceso, con los cuales tendrá su señoría una mayor certeza de a quien o quienes les asiste la razón y el derecho que se debate.

## I. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES:

Los demandantes pretenden obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 50N 121764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, argumentando que son propietarios y les pertenece el dominio pleno y absoluto del predio.

Que como consecuencia de la anterior declaración se consolide la propiedad sobre el inmueble en cabeza de los demandantes ordenando la inscripción en el folio correspondiente.

Que han ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 23 años.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” ( C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de Pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su



dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente **la Interversión del título** para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia "No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."

De lo anterior se puede resaltar que, de una parte, para la prosperidad de las pretensiones es indispensable que se pruebe fehacientemente los requisitos del ANIMUS Y EL CORPOS en cabeza de los demandantes.

En segundo lugar que se individualice de manera plena el bien objeto de usucapión, por su ubicación cabida, linderos y demás aspectos que deban singularizarlo, mas aun cuando de manera clara y precisa se tiene que uno de los demandados mal podría enajenar derechos posesorios cuando la realidad es que tiene y ejerce sobre parte del inmueble dominio con título de propiedad por haberlo adquirido en diligencia de remate en cuyo caso y frente a estos derechos lo que debió fue hacer escritura traslativa de dominio.

Así mismo dentro de los ingredientes formadores para la prosperidad de las pretensiones, es necesario que los demandantes prueben tener la posesión exclusiva anunciada sobre la porción del inmueble que se dice poseer y que no cuenta con el título de propiedad que para el caso presente no son otros que los derechos de las demandadas señoras JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO.

Tampoco aparece prueba alguna de que los demandantes ni el demandado señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, haya determinado de manera fehaciente la INTERVERSION DEL TITULO, para que de allí se pueda precisar a partir de que momento se ha comenzado a ejercer posesión sobre la parte del inmueble de la que son propietarias las señoras JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, o a partir de que momento se ha hecho el desconociendo de manera frontal sus derechos, ya que como lo indica la corte, no puede una sola persona ejercer posesión material de manera exclusiva, sobre un inmueble cuya nota distintiva sea la exclusividad y prescindiendo de los demás sujetos de derecho para que pueda predicarse de una posesión autónoma e independiente frente a los demás sujetos de derecho sobre dicho bien.

En el presente caso, no existe la más remota posibilidad de que los demandantes logren demostrar lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos pendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

## 2. **FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LOS DEMANDANTES CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.**

Es claro y evidente que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Se tiene que el *corpus* por ser de naturaleza fáctica es perceptible por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo del *animus domini*, porque quien se considera ser dueño o pretende hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, debe no solo demostrar necesariamente su condición de poseedor sino que debe por los distintos medios exteriorizarlo al punto de que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

1. De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.
2. Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo". -

Una vez han sido decantados no solo por la jurisprudencia colombiana sino también desde el derecho pretoriano que los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes:

**(a)** la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores.

**(b)** que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo.

**(c)** que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua.

**(d)** que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *animus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Como en este caso los demandantes señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, no aportan los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a tres personas en común y proindiviso y los demandantes al parecer adquieren unos derechos de posesión que el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, presuntamente ejerce sobre una parte del inmueble olvidando que el supuesto promitente vendedor cuenta con título de propiedad sobre la parte restante, que igualmente no ha sido determinada en el proceso, olvidando de esta manera el contenido de los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General



del Proceso, que establecen que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, no tienen ni han tenido la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

### **3. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE EN SU ACTUAR Y EN EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN ALEGADA**

Esta excepción encuentra su fundamento en el hecho de que los demandantes pretenden adquirir los derechos de las demandadas, con argumentos que no tienen asidero jurídico alguno, con la presunta compra apresurada de unos derechos de posesión que no tiene el demandado señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, que tampoco es cierto que los demandados nacieron, crecieron en el inmueble objeto del presente asunto, como tampoco es cierto que hayan ejercido actos de señor y dueños sobre el inmueble.

Así mismo debe tenerse en cuenta que al celebrar PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, sobre el inmueble objeto del presente asunto, lo único que se ve reflejado con dicho acto es que los demandantes apenas si el 12 de Julio de 2022, de manera expresa han reconocido propiedad ajena, con lo cual quedan absolutamente desvirtuadas las pretensiones de la demanda.

Han manifestado en la demanda que desconocen el paradero de las demandadas señoras ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO y MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, cuando de sobra se sabe que saben y les consta que la señora ADELA ACOSTA ROZO es una persona fallecida, no solo porque fue precisamente su padre el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, quien llevo a cabo la denuncia de su defunción sino también porque para incoar la presente acción, han tenido a la mano la documentación correspondiente que da cuenta de este suceso.

También han indicado que desconocen la dirección de las demandadas JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, cuando han tenido y tienen trato frecuente con ellas porque cuando no es que ellos las visitan a sus casas donde residen es que ellas los visitan en el Municipio de Guasca, de surte que no solo conocían sus dirección sino también los números telefónicos como canal mínimo de contacto.

Manifiesta la señora MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, que con el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, siempre tenían una muy buena relación, se encontraban con frecuencia y en especial en las misas que se mandaban a hacer de sus padres, siempre se habló de que se iba a hacer una casa en el lote y que mientras eso sucedía, los arrendamientos del local se destinarían para pagar los impuestos y los arreglos del inmueble, por lo que estaba muy consciente de que todos los tres eran los dueños, del inmueble, precisamente en este año a mediados del mes de marzo de 2002, entre los tres o sea JESUS ALFREDO, GEMA Y JUDITH RIVERA PRIETO, hicieron acuerdo verbal con su sobrina SONIA ESPERANZA RIVERA, en la que SONIA se comprometió a ayudarles para tener

un encuentro con JESUS ALFREDO y llegar a un acuerdo sobre la casa y cuando se encontraron con JESUS ALFREDO, este se comprometió a comprarles pero no se concluyó el acuerdo porque solo ofreció de CINCUENTA MILLONES para cada una siendo esta la última vez que hablaron con su hermano.

Aunado a lo anterior, se ha tenido conocimiento de que al señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, lo llevaron a la notaría y allí mediante engaño le hicieron suscribir el documento que contiene la PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, y para colmo de males y a fin de evitar su comparecencia a este proceso lo han llevado a un Geriátrico denominado el RECUERDO, ubicado en el Municipio de Sylvania Cundinamarca, en donde han impartido instrucciones precisas de que los únicos que pueden sean las personas que ellos previamente autoricen. Situación que impide que los hermanos vayan a visitarlo y menos el suscrito para tomarle una entrevista relacionada con los hechos de la demanda las excepciones que se plantean.

La anterior información fue suministrada por la directora del lugar de nombre MARTHA LUCIA MORENO, quien cuenta con el abonado celular 3002293279

#### **4. FRAUDE PROCESAL**

Desde un comienzo los demandantes a través de su mandatario judicial, han venido actuando de manera desleal, primero al indicar aspectos que no corresponde a la realidad como el caso de argumentar que nacieron y se criaron en el inmueble que es objeto de este proceso.

En segundo lugar, manifestando que tienen y han tenido la posesión por más de 23 años, cuando de las mismas pruebas se infiere que apenas el 12 de julio de este año ha suscrito una PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE.

Así mismo se está asegurando que desconocen el lugar de residencia y domicilio de los demandados cuando con frecuencia acuden a visitar a sus tías JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, de quienes no solamente conocen su dirección sino también sus números telefónicos.

Los demandantes pretenden con sus argumentaciones y medios probatorios ineficaces no solamente actuar de manera fraudulenta sino que así mismo pretenden inducir en error al señor Juez para obtener una sentencia favorable en detrimento de los intereses de los demandados, por lo que en su momento y una vez recaudado el suficiente material probatorio en este asunto, se acudirá a la justicia penal para que se adelanten las investigaciones del caso y se impongan los correctivos y sanciones a que hubiese lugar.

#### **5. LA GENERICA**

Desde ya solicito a su señoría que en virtud de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, si eventualmente se hallaren probados dentro del presente asunto algunos hechos que constituyen una excepción, se sirva impartirle su reconocimiento de manera oficiosa declarándola probada en la sentencia.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

#### **PETICIONES**

Por lo expuesto solicito:

- a) Se declare probadas las excepciones propuestas.



- b) Se niegue las pretensiones incoadas por la parte demandante
- c) Se decrete la cancelación de las medidas cautelares.
- d) Se declare la terminación del proceso.
- e) Se condene en costas y perjuicios a los demandantes.

### **PETICION DE PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

### **DOCUMENTALES**

- a. Poder debidamente conferido por la demandada MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO.
- b. Declaraciones rendidas por los señores JOHN FERNEY RIVERA – RAUL IGNANCIO RIVERA PRIETO- MARIA FELISA RIVERA PRIETO.

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al Juzgado a los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALES, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, para que en el día y hora señalada para la audiencia correspondiente en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare en forma oral o escrita sobre los siguiente: Las circunstancias de tiempo modo y lugar con que se llevó la negociación que aparece en el documento aportado como PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE; sobre los actos constitutivos de señor y dueño que ejerce y ha ejercido el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, respecto del inmueble objeto del presente asunto, sobre los actos constitutivos de señor y dueño por parte de los demandantes sobre el inmueble objeto del presente asunto, sobre el reconocimiento expreso que hace y ha venido haciendo el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, frente a los derechos que tienen y ejercen las demandadas señoras JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, sobre el inmueble materia de este asunto, sobre el conocimiento que los demandante siempre han tenido frente a la dirección y teléfono de las demandadas señoras JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO.

### **2. TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para tenga lugar la audiencia pública en la que se decretaran, practicasen y valorarán las pruebas dentro del presente asunto incluida la recepción de testimonios cuyos datos se insertan en cada una de las peticiones en donde igualmente se precisan los motivos de sus declaraciones de manera clara y sucinta.

JOHN FERNEY RIVERA, quien es mayor de edad, vecino y residente en calle 71 C No. 91 A 79, Barrio Salinas Engativá de la ciudad de Bogotá, celular 3504149886, persona que ha declarado y declarará sobre lo siguiente: sus generales de ley. Sobre el conocimiento que tiene de las partes del presente proceso. Sobre el facimiento de la señora ADELA ACOSTA ROZO- El lugar de residencia, lugar de nacimiento, domicilio anterior y actual de los demandantes - Lugar de residencia anterior y actual del señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO - Quien o quienes han estado frente al sostenimiento y conservación del inmueble objeto de este asunto- Si los demandantes han ejercido actos de señorío sobre el inmueble- La forma como el señor JESUS ALFREDO adquirió los derechos que aparecen inscritos en el folio de matrícula del citado inmueble- Quien o quienes han cancelado los servicios y los impuestos del inmueble- el tipo de explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes. - Sobre la persona que recibe la renta del local comercial con que cuenta el inmueble- Sobre los nombres de las personas que aparecen como dueño del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. Si sabe que el señor que JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, reconoce a las señoras GEMA RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca. - Cuando fue la última vez que ellos se reunieron para tratar de resolver el tema de esa casa. - Si sabe quiénes han venido ocupando el inmueble mencionado- Si las señoras GEMA RIVERA PRIETO Y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, contribuyen de alguna manera con el sostenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre las razones de la presente demanda.

RAUL IGNACIO RIVERA PRIETO, quien es mayor de edad, vecino y residente en la en la carrera 68 B No. 23 B 35 apartamento 904 torre I, Conjunto AVATAR de Bogotá, correo electrónico [raulpi52@yahoo.es](mailto:raulpi52@yahoo.es), celular 3112762582, persona que ha declarado y declarará sobre lo siguiente: Sobre sus generales de ley- sobre el conocimiento que tiene de los demandantes y demandados en este proceso- sobre el fallecimiento de la demandada señora ADELA ACOSTA ROZO- Sobre el lugar de nacimiento, lugar de residencia anterior y actual de los demandantes- Sobre las personas que viven, los que han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. - Si los CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre dicho inmueble. - Sobre las personas que cancelan los gastos de sostenimiento del inmueble objeto de este proceso- Sobre la explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes - Sobre la persona que recibe renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y la destinación de dichos dineros- Sobre las personas que se reconocen como dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el reconocimiento que hace el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, a las demandadas GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y si han existido algunos intentos de negociación sobre dichos derechos y porque han fracasado- Sobre las personas que ocupan y han ocupado el inmueble - Sobre las personas que cancelan los servicios y los impuestos del inmueble- Sobre el conocimiento de la demanda presentada por los demandantes en contra de los demandados-.

MARIA FELISA RIVERA PRIETO, quien es mayor de edad, vecina y residente en residio en la calle 35 Sur No. 26 C 21 Barrio Bravo Páez de la ciudad de Bogotá, celular 3172766531, identificada con la C.C. No. 51'822.168, - persona que ha declarado y declarará sobre lo siguiente: El conocimiento que tiene con las partes del proceso - sobre el lugar de nacimiento y lugar donde crecieron los



demandantes- sobre las personas que han vivido y viven en el inmueble objeto de este asunto. - Las personas que pagan los servicios, los impuestos y demás gastos para el sostenimiento y mantenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el tipo de explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes. Sobre el tipo de negocio funciona hoy en día en ese local comercial con que cuenta el inmueble- Sobre la persona que recibe la renta y el destino que le da a dichos dineros- - Sobre las personas que aparecen como dueñas del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre la existencia y fallecimiento de la señora ADELA ACOSTA ROZO- Si el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, reconoce o no a las señoras GEMA RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y los negocios que se han celebrado entre ellos. - Si el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, se encuentre o no ocupando actualmente el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. Si las demandadas contribuyen con el sostenimiento del inmueble- -Sobre el conocimiento que tiene-

JESUS ANTONIO RIVERA PRIETO, quien es mayor de edad, residente en la en el municipio de Guasca Cundinamarca, identificado con la C.C No. 3.055.726 expedida en Guasca, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, declare lo que sepa y le coste en relación con los hechos de la demanda, los fundamentos de la contestación de la misma y las excepciones y especialmente sobre lo siguiente: Sobre sus generales de ley- sobre el conocimiento que tiene de los demandantes y demandados en este proceso- sobre el fallecimiento de la demandada señora ADELA ACOSTA ROZO- Sobre el lugar de nacimiento, lugar de residencia anterior y actual de los demandantes- Sobre las personas que viven, los que han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. - Si los CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre dicho inmueble. - Sobre las personas que cancelan los gastos de sostenimiento del inmueble objeto de este proceso- Sobre la explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes - Sobre la persona que recibe renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y la destinación de dichos dineros- Sobre las personas que se reconocen como dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el reconocimiento que hace el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, a las demandadas GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y si han existido algunos intentos de negociación sobre dichos derechos y porque han fracasado- Sobre las personas que ocupan y han ocupado el inmueble - Sobre las personas que cancelan los servicios y los impuestos del inmueble- Sobre el conocimiento de la demanda presentada por los demandantes en contra de los demandados-.

ANGEL GUSTAVO RIVERA PRIETO, quien es mayor de edad, residente en el municipio de Guasca, celular 3103350657 para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento deponga cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda, los fundamentos de la contestación y excepciones y en especial sobre lo siguiente: Si conoce a las partes del presente proceso - sobre el fallecimiento de la demandada señora ADELA ACOSTA ROZO- Sobre el lugar de nacimiento, lugar de residencia anterior y actual de los demandantes- Sobre las personas que viven, los que han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. - Si los CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre dicho inmueble. - Sobre las personas que cancelan los gastos de sostenimiento del inmueble objeto de este proceso- Sobre la explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes - Sobre la persona que recibe renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y la destinación de dichos dineros- Sobre las personas que se reconocen como dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el reconocimiento que hace el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, a las demandadas GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y si han existido algunos intentos de negociación sobre dichos derechos y porque han fracasado- Sobre las personas que ocupan y han ocupado el inmueble - Sobre las personas que cancelan los servicios y los impuestos del inmueble- Sobre el conocimiento de la demanda presentada por los demandantes en contra de los demandados-.

JOSEFINA ROZO, quien es mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, celular 3209521634 para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento deponga cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda, los fundamentos de la contestación y excepciones y en especial sobre lo siguiente: Sobre sus generales de ley- sobre el conocimiento que tiene de los demandantes y demandados en este proceso- sobre el fallecimiento de la demandada señora ADELA ACOSTA ROZO- Sobre el lugar de nacimiento, lugar de residencia anterior y actual de los demandantes- Sobre las personas que viven, los que han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. - Si los CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre dicho inmueble. - Sobre las personas que cancelan los gastos de sostenimiento del inmueble objeto de este proceso- Sobre la explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes - Sobre la persona que recibe renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y la destinación de dichos dineros- Sobre las personas que se reconocen como dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el reconocimiento que hace el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, a las demandadas GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y si han existido algunos intentos de negociación sobre dichos derechos y porque han fracasado- Sobre las personas que ocupan y han ocupado el inmueble - Sobre las personas que cancelan los servicios y los impuestos del inmueble- Sobre el conocimiento de la demanda presentada por los demandantes en contra de los demandados-.

No obstante, las direcciones suministradas, desde ya me comprometo a hacer comparecer a todos y cada uno de los testigos anteriores en las fechas que su señoría lo requiera.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.



## DE OFICIO.

Sírvase señor Juez, hacer uso de la facultad que la ley le confiere para decretar pruebas de oficio en caso de que lo considere necesario y pertinente a fin de romper cualquier duda que le pueda asistir en el momento de proferir el fallo de instancia.

## ANEXOS

Con el presente libelo hago llegar los siguientes anexos:

- ❖ Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas, se allegan en PDF y en todo caso estarán bajo mi custodia y me comprometo a presentarlos al juzgado físicamente cuando así lo determine.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Sustantivos:** Art. 762, 763, 764, 2512, 2539, del Código Civil, 8º y 48 de la Ley 153 de 1887.

**Formales de la Demanda:** Arts. 82 al 84, 96 y 97 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

**Procedimentales Generales:** Arts. 372, 373, 392, 375 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

**Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 375. Del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

## NOTIFICACIONES

Las personales: en la secretaría del juzgado y/o en la carrera 10 No. 16-18 Oficina 302 Edificio ALMARTIN de esta ciudad, correo electrónico [hbm110156@gmail.com](mailto:hbm110156@gmail.com) o vía celular 3183471348.

El demandante y su mandatario judicial en las direcciones suministradas en el libelo incoatorio

Mi representada recibe sus notificaciones en la calle 19 B Sur No. 12 - 18 ESTE Barrio la Castaña de la ciudad de Bogotá.

Los testigos en las direcciones suministrada en el correspondiente capítulo, pero en todo caso los hare comparecer en la fecha y hora que se programe.

Atontamente,

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

C.C. 16588269

T.P. No. 71713



HBM & MMS ASSOCIATED LAWYERS

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

Abogado

Carrera 10 No.16-18 Oficina 302 Edificio ALMARTIN de Bogotá

Cel. 3183471348 [hbm110156@gmail.com](mailto:hbm110156@gmail.com)

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL  
GUASCA CUNDINAMARCA

Proceso	Verbal especial de Pertenencia 25322408900120220015400
Demandante	CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ
Demandados	ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO Y JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Conferir poder

MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, mayor de edad, vecina y residente en la calle 19 B Sur No. 12-18 Este Barrio La Castaña de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41721.845 de Bogotá, por medio del presente escrito respetuosamente acudo a su Despacho a fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL** pero amplio y suficiente, al doctor **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, Abogado Titulado en Ejercicio, identificado con la C.C. No. 16.588.269 de Cali Valle, portador de T.P. No. 71.713 del C.S.J., cuyo domicilio profesional se encuentra en la carrera 10 No. 16-18 oficina 302 Edificio ALMARTIN de Bogotá, correo electrónico [hbm110156@gmail.com](mailto:hbm110156@gmail.com) y celular 3183451348, para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia, hasta su terminación.

El mandatario judicial queda igualmente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, alegar, solicitar y presentar pruebas, objetar, interponer los recursos correspondientes, solicitar copias, tachar documentos de falsos y testigos de sospechosos, y demás actos judiciales y administrativos tendientes al buen desempeño del presente mandato conforme lo establece el artículo 73 y 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez, reconocer Personería a mi Apoderado en los términos y para los efectos del presente Poder Especial.

Atentamente,

*Maria Gema del Perpetuo Socorro Rivera Prieto*

MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO

C.C. No. 41721.845 de Bogotá

Acepto

  
HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

C.C. No. 16.588.269 de Cali Valle

T. P. No. 71.713 del C.S.J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13547054

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41721845, presentó el documento dirigido a juez promiscuo y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Maria Gema del Perpetuo Socorro Rivera P.*



v5z595wxq3mn  
18/10/2022 - 16:25:35



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA**

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: v5z595wxq3mn



**DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE JOHN FEERNEY RIVERA  
C.C. No. 80°912.536 DE BOGOPTA**

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), comparece a la oficina del Abogado HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, el señor **JOHN FEERNEY RIVERA C.C. No. 80°912.536** expedida en Bogotá, con el fin de rendir declaración juramentada para ser presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, dentro del proceso verbal especial de PERTENENCIA radicado bajo el No. 253224408900120220015400 que adelantan los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ en contra de las señoras ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA RIVERA PRIETO y JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, para lo cual se procede a hacerle las advertencias del caso y en especial a ponerle de presente el contenido del artículo 442 del código penal, precisándole que esta declaración es bajo la gravedad de juramento y que la misma trae consecuencia legales si llega a faltar a la verdad total o parcialmente prometiendo decir la verdad y solo la verdad en lo que va a exponer. A continuación, se le pregunta por sus generales de ley donde manifiesta mi nombre es como quedo escrito, natural de Bogotá, fecha de nacimiento 05 de noviembre de 1985, edad 36 años, estado civil casado, grado de instrucción estudios de enseñanza media, profesión independiente trabajo en plataformas, residido en la calle 71 C No. 91 A 79, Barrio Salinas Engativá de la ciudad de Bogotá, celular 3504149886. PREGUNTADO: Sírvase decir si usted conoce a las siguientes personas CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ, JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ lo mismo que a la señora ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA RIVERA PRIETO y a JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO y en caso afirmativo, cuanto tiempo hace y por qué motivos. CONTESTO: Si conozco a las personas nombradas, a los primeros porque son mis primos hijos de mi tío JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, a la señora ADELA ACOSTA ROZO, no la conozco porque esa señora hace mucho tiempo que falleció, a JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO y a MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO porque son mis tíos y a la señora JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, porque es mi mamá. PREGUNTADO: Díganos donde residen sus primos CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ, JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ. CONTESTO: Ellos residen en Guasca Cundinamarca, CARLOS LEONARDO vive en la casa materna que era de mi abuelita ARACELY PRIETO DE RIVERA, SONIA CONSUELO Y BLANCA MARIA GONZALEZ viven en una casa que le llaman EL CAPITOLIO, que queda en la calle 1 No. 3-02 de Guasca Cundinamarca, de JOVANI Y HENRY ellos viven en Guasca, pero no se la dirección exacta. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si recuerda quien o quienes viven o han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Solo mi tío JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, porque mis primos hijos ellos siempre vivieron en la casa de la mamá la señora BLANCA MARIA GONZALEZ. PREGUNTADO: Díganos en esta diligencia si los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer

actos de posesión sobre dicho inmueble. CONTESTO: No es cierto, porque toda la vida mi tío JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, ha estado solo en esa casa y toda la vida sus hijos estuvieron desprendidos del papa, ellos nacieron y vivieron en la casa de la mamá y no en esta casa porque ahí solo ha estado mi tío JESUS ALFREDO. Tampoco es cierto de que ellos hayan hecho posesión sobre esa casa, porque el único que ha estado allí es mi desde cuando compro una parte de esa casa por remate, los derechos que le remataron a mi tío ANGEL GUSTAVO RIVERA. PREGUNTADO: Sírvase decirnos quien o quienes son los que pagan los servicios, los impuestos y demás gastos para el sostenimiento y mantenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Eso lo paga mi tío JESUS ALFREDO RIVERA, porque el arrienda el local y con mi mamá y mi tía MARIA GEMA RIVERA PRIETO, se pusieron de acuerdo de que el cogía esos dineros y de ahí sacaba para hacer los arreglos y mantenimiento del inmueble, porque ellas como dueñas no reciben ningún provecho de la casa. PREGUNTADO: Díganos qué tipo de explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes. CONTESTO: Mi tío JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, es quien usa la casa y como ella tiene un local comercial, mi tío tuvo allí un negocio de carne, tenía una fama o expendio de carnes desde cuando yo tenía uso de razón ya mi tío tenía ese negocio allí y lo tuvo hasta hace unos tres o cuatro años y acabo con la carnicería y comenzó a arrendarlos, primero lo arrendo para un local de comidas rápidas y luego lo arrendo para una peluquería. PREGUNTADO: La verdad no sé, porque desde cuando pasé por Guasca que iba para Gacheta, eso fue en el mes de septiembre de 2022, vi que estaba funcionando, pero en este momento sí no se. PREGUNTADO: Sabe usted quien recibe la renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Sé que es mi tío JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, porque él siempre es quien lo arrienda, el es quien tiene la disposición de la casa completa. PREGUNTADO: Sabe usted quien o quienes son los dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Si señor, los dueños son: Mío JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, mi tía MARIA GEMA RIVERA PRIETO y mi mamá JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, porque eso es la herencia que los dejó mi abuelo ANICETO RIVERA y mi tío JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO compro la otra parte por una remate que le hicieron a mi tío ANGEL GUSTAVO RIVERA PRIETO. PREGUNTADO: Sabe usted quien es la señora ADELA ACOSTA ROZO, CONTESTO: No lo se, porque esa señora esta fallecida. PREGUNTADO: Sabe usted si el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, reconoce a las señoras GEMA RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Si señor, porque mi mamá y mis tíos se han reunido varias veces en las que yo he estado presente y ellos viene tratando de resolver el problema de esa casa. PREGUNTADO: Cuando fue la última vez que ellos se reunieron para tratar de resolver el tema de esa casa. CONTESTO: Eso fue como en el mes de junio de 2022, que fuimos a Guasca y allá mi Tío JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, le ofreció a mi mamá y a mi tía GEMA RIVERA PRIETO, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS para cada una, por los derechos que ellas tienen allí e incluso ese mismo día estaba presente la señora BLANCA MARIA GONZALEZ y SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, pero ellas, mi mamá y mi tía Gema, no aceptaron esa suma porque la casa tiene un valor que supera los mil doscientos millones de pesos y entonces mi mamá y mi tía le dijeron a mi tío JESUS ALFREDO que si quería que ellas le dejaban la parte de cada una por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS Y le firmaban las escrituras y mi tío lo que hizo fue tratarlo mal y mi mamá le dijo entonces venga y nosotros le compramos su parte en CINCUENTA MILLONES y el no quiso. PREGUNTADO: Díganos si sabe que el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, se encuentre o no ocupando

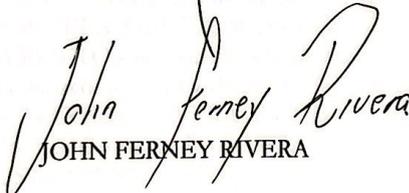
actualmente el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: En estos momentos creo que no porque creo que los hijos lo sacaron de la casa y por ahora no se sabe donde lo tienen. PREGUNTADO: Sabe usted si las señoras GEMA RIVERA PRIETO Y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, contribuyen de alguna manera con el sostenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: No ellas no le ayudan porque cuando hubo una demanda, dijeron que a partir de ese momento mi tío JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, tenía que hacerse cargo de pagar todos los gastos de la casa a cambio de ocupar el predio y coger los arrendamientos. PREGUNTADO: Dígame al juzgado si ha tenido conocimiento de que los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, hayan presentado demanda en contra de las señoras GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO y a JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO. CONTESTO: Si tengo presente en este momento que ellos los demandaron, alegando una posesión, pero ellos no tienen esa posesión porque eso lo tiene mi tío JESUS ALFREDO, mi tía GEMA y mi mamá. NO MAS PEREGUNTAS: No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron

El abogado que recibe la declaración.



HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

El declarante,



JOHN FERNEY RIVERA



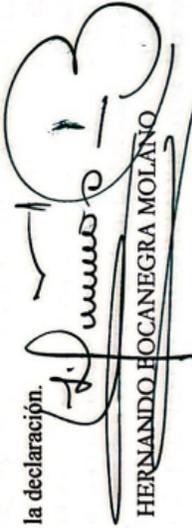
**DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE RAUL IGNACIO RIVERA  
PRIETO C.C. No. 19°171.218**

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), comparece a la oficina del Abogado HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, el señor **RAUL IGNACIO RIVERA PRIETO** identificado con la C.C. No. **19°171.218**, con el fin de rendir declaración juramentada para ser presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, dentro del proceso verbal especial de PERTENENCIA radicado bajo el No. 253224408900120220015400 que adelantan los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ en contra de las señoras ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA RIVERA PRIETO y JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, para lo cual se procede a hacerle las advertencias del caso y en especial a ponerle de presente el contenido del artículo 442 del código penal, precisándole que esta declaración es bajo la gravedad de juramento y que la misma trae consecuencia legales si llega a faltar a la verdad total o parcialmente prometiendo decir la verdad y solo la verdad en lo que va a exponer. A continuación se le pregunta por sus generales de ley donde manifiesta mi nombre es como quedo escrito, natural de Guasca Bogotá, fecha de nacimiento 07 de Agosto de 1952, edad 70, estado civil casado, grado de instrucción universitarios con especialización en Educación Sexual, profesión pensionado, residio en la carrera 68 B No. 23 B 35 apartamento 904 torre 1, Conjunto AVATAR de Bogotá, correo electrónico [raulpi52@yahoo.es](mailto:raulpi52@yahoo.es), celular 3112762582. PREGUNTADO: Sírvase decir si usted conoce a las siguientes personas CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ, JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ lo mismo que a la señora ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA RIVERA PRIETO y a JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO y en caso afirmativo, cuanto tiempo hace y por qué motivos. CONTESTO: Si los conozco, de trato y de hecho, los primeros, son mis sobrinos hijos de mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO y MATILDE Y GEMA son mis hermanas legítimas, lo mismo que mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, la señora ADELA ACOSTA ROZO, tuve la oportunidad de conocerla cuando yo era un niño, pero sé a ciencia cierta que ella ya falleció. PREGUNTADO: Díganos donde residen sus sobrinos CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ, JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ. CONTESTO: Mis sobrinos residen en el Municipio de Guasca Cundinamarca, en el Casco Urbano del Municipio en referencia, pero no conozco la dirección exacta de ellos, aunque el señor CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, vive en la Vereda La Floresta en al que fue nuestra casa paterna, es decir casa que era de nuestro difunto padre ANICETO RIVERA RIVERA. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si recuerda quien o quienes viven o han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Han vivido en ese inmueble en referencia, mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, es la única persona que yo puedo dar testimonio que ha vivido en el inmueble, a partir de una adquisición que hizo mediante remate en un juzgado de Cundinamarca, el inmueble en referencia, fue otorgado a tres personas adjudicatarias, ellas son: JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, GEMA RIVERA PRIETO Y ALGEL GUSTAVO RIVERA PRIETO, en la sucesión de ANICETO RIVERA RIVERA, que se llevo a cabo en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá y protocolizado en la Notaria 16 de

Bogotá, con fecha octubre de 1986. Cabe resaltar que el inmueble citado tiene tres nomenclaturas y no una como esta anotado, ellas son: calle 3 No. 3-21/25/29. PREGUNTADO: Díganos en esta diligencia si los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre dicho inmueble. CONTESTO: No es cierto, eso es falso desde todo punto de vista, porque ellos no nacieron ni crecieron en este lugar de referencia, a mi me consta que ellos nacieron y crecieron en la casa que se llama EL CAPITOLIO del Municipio de Guasca Cundinamarca, esa casa fue de mi difunto padre ANICETO RIVERA RIVERA y él se la vendió a mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO y ese fue el lugar de residencia una vez que mi hermano JESUS ALFREDO se casó con la señoras BLANCA GONZALEZ y allí fue donde nacieron. PREGUNTADO: Sírvase decirnos quien o quienes son los que pagan los servicios, los impuestos y demás gastos para el sostenimiento y mantenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Quien paga los servicios públicos, los impuestos, sostenimiento del inmueble es mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, porque mis sobrinos nunca han vivido allí, el único que ha vivido es mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, pues cuando se separó de su esposa BLANCA GONZALEZ, él se fue solo y siempre ha vivido solo, los hijos eventualmente lo visitaban y a veces se quedan algunos días allí, pero de manera esporádica y el siempre ha estado solo. PREGUNTADO: Díganos que tipo de explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes. CONTESTO: Mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, tuvo un negocio de expendio de carnes por más de 25 años, en el único local que posee el inmueble, hasta hace unos cuatro o cinco años, que resolvió terminar su negocio de carnes y arrendarlo para una peluquería que ha funcionado como hasta mediados de octubre del presente año. PREGUNTADO: Sabe usted quien recibe la renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: La única persona que recibía la renta es mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, porque siempre ha sido el único tenedor del predio. PREGUNTADO: Sabe usted quien o quienes son los dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Los verdaderos propietarios del inmueble en referencia, son: GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO Y JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, aunque en el certificado de libertad y tradición aparece ADELA ACOSTA ROZO, pero ella ya es una persona fallecida hace mucho tiempo, de las cuales no sé porque la demandan. PREGUNTADO: Sabe usted si el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, reconoce a las señoras GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, si reconoce a mi hermana MARIA GEMA Y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como propietarias del inmueble en una proporción de una tercera parte que les corresponde legalmente a cada uno, eso lo sé porque está determinado en el proceso de sucesión de mi padre ANICETO RIVERA RIVERA y tengo conocimiento de que mi hermano JESUS ALFREDO tuvo una negociación de compraventa con mis hermanas, pero desafortunadamente el no les cumplió con lo pactado en dicho contrato por tanto quedo anulada la negociación y quiero dejar en claro que el reconoce que mis hermanas son propietarias de ese inmueble conjuntamente con él. PREGUNTADO: Díganos si sabe que el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO,

se encuentre o no ocupando actualmente el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Con fecha 17 de septiembre del año en curso, fui a visitar a mi hermano al inmueble en referencia, porque el estaba viviendo ahí, y ese día no lo encontré y desde ese día no sé en qué lugar este viviendo, porque nadie me ha dado razón. PREGUNTADO: Sabe usted si las señoras GEMA RIVERA PRIETO Y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, contribuyen de alguna manera con el sostenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Mis hermanas citadas en esta pregunta, no contribuyen con el sostenimiento del inmueble porque el único que lo ha disfrutado y lo ha ocupado es mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, entonces sería injusto que ellas contribuyeran al sostenimiento del mismo cuando ellas no obtienen ningún beneficio pero mi hermano ejerce posesión sobre solo la parte que adquirió por remate judicial y le respeta a mis hermanas la parte de ellas. PREGUNTADO: Dígame al juzgado si ha tenido conocimiento de que los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, hayan presentado demanda en contra de las señoras GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO y a JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO. CONTESTO: Si estoy enterado de que mis sobrinos han demandado a mis hermanas GEMA RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO y a mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, ya que fui enterado por el apoderado de mis hermanas, pero no entiendo la razón de ser de la demanda, por cuanto mis sobrinos no nacieron en dicho predio, no han contribuido a las mejoras del inmueble, no pagan los servicios públicos ni los impuestos, no tienen en este momento un documento legal que los acredite a todos o a uno de ellos como propietarios, simplemente tienen un contrato y ese contrato no respalda legalmente la adquisición del inmueble. NO MAS PEREGUNTAS: El declarante manifiesta finalmente que no es justo que a sus hermanas GEMA RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, las vayan a despojar de su propiedad cuando justamente fue otorgado en sucesión legalizada por Notaria y Protocolizado en Notariado y registro la sucesión se termino en el año 1986 y a esta fecha mis hermanas no se han beneficiado absolutamente de nada. No siendo otro el motivo de esta diligencia se cierra la presente acta y se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron

El abogado que recibe la declaración.



HERNANDO FOCANEGRA MOLANO

El declarante,



RAUL IGNACIO RIVERA PRIETO



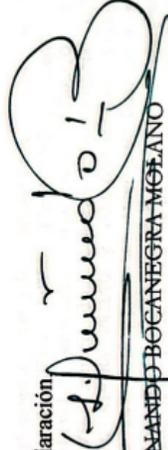
## DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE MARIA FELISA RIVERA PRIETO C.C. No. 51'822.168

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), comparece a la oficina del Abogado HERNANDO BOCANEGRA MOLANO, la señora **MARIA FELISA RIVERA PRIETO**, identificada con la C.C. No. 51'822.168, con el fin de rendir declaración juramentada para ser presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, dentro del proceso verbal especial de PERTENENCIA radicado bajo el No. 253224408900120220015400 que adelantan los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ en contra de las señoras ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA RIVERA PRIETO y JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, para lo cual se procede a hacerle las advertencias del caso y en especial a ponerle de presente el contenido del artículo 442 del código penal, precisándole que esta declaración es bajo la gravedad de juramento y que la misma trae consecuencia legales si llega a faltar a la verdad total o parcialmente prometiendo decir la verdad y solo la verdad en lo que va a exponer. A continuación, se le pregunta por sus generales de ley donde manifiesta mi nombre es como quedo escrito, natural de Guasca Bogotá, fecha de nacimiento 22 de enero de 1966, edad 56 años, estado civil unión libre con el señor OSCAR LEGUIZAMO, grado de instrucción estudios de enseñanza media, profesión oficios varios, resido en la calle 35 Sur No. 26 C 21 Barrio Bravo Pérez de la ciudad de Bogotá, celular 3172766531. PREGUNTADO: Sírvase decir si usted conoce a las siguientes personas CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ, JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ lo mismo que a la señora ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA RIVERA PRIETO y a JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO y en caso afirmativo, cuanto tiempo hace y por qué motivos. CONTESTO: Si los conozco, los primeros son mis sobrinos, JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, es mi hermano y la señora ADELA ACOSTA ROZO, ella ya falleció. JUDITH y GEMA RIVERA PRIETO, son mis hermanas. PREGUNTADO: Díganos donde residen sus sobrinos CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ, JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ. CONTESTO: Ellos nacieron en la casa denominada EL CAPITOLIO que se encuentra en la calle 1 No. 3-02 de Guasca Cundinamarca, mi sobrino CARLOS LEONARDO RIVERA vive en la casa que era paterna de nosotros que queda en la Floresta, esa casa era de mi papá ANICETO RIVERA RIVERA y nosotros le vendimos esa casa a BLANCA MARIA GONZALEZ, la madre de LEONARDO. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si recuerda quien o quienes viven o han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Yo que sepa ha vivido JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, pero por un remate que hizo un juzgado, solo él ha vivido allí, pero de vez en cuando los hijos iban a visitarlo, pero solo por visita, pero ellos nunca han vivido por largo tiempo en ese inmueble. PREGUNTADO: Díganos en esta diligencia si los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre

dicho inmueble. CONTESTO: No es cierto, ellos no han vivido en ese inmueble, tampoco es cierto de que hayan nacido allí sino en la casa que se llama EL CAPITOLIO que esta ubicado en la calle 1 No. 3-02 de Guasca Cundinamarca. Tampoco es cierto de que ellos hayan hecho posesión sobre esa casa, porque el único que ha estado allí es mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO. PREGUNTADO: Sírvase decimos quien o quienes son los que pagan los servicios, los impuestos y demás gastos para el sostenimiento y mantenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Quien cancela todo es mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, es quien cancela todo eso, ya que él es quien ha estado disfrutando del inmueble ya que mis hermanas GEMA RIVERA PRIETO Y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO no han podido disfrutar de los derechos que se le adjudicaron en la sucesión de mi padre ANICETO RUIVERA. PREGUNTADO: Díganos que tipo de explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes. CONTESTO: Mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, tuvo un negocio de expendio de carnes por más de 25 años, en el único local que tiene ese inmueble, ese negocio hasta antes de la pandemia del CORONAVIRUS y después lo arrendo para venta de comidas rápidas y luego para una peluquería. PREGUNTADO: Sírvase decimos que tipo de negocio funciona hoy en día en ese local comercial que ha mencionado. CONTESTO: La peluquería, pero nosotros con mis hermanos todos fuimos a la Misa de mi papá y mi mamá, que se celebró el día 17 de septiembre de 2022, y todavía funcionaba la peluquería, pero no se si actualmente funcione la peluquería, porque desde esa fecha no he vuelto a Guasca. PREGUNTADO: Sabe usted quien recibe la renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Esos dineros los recibe o los recibía mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, porque el vive ahí y es el único que tiene derecho de arrendar eso. PREGUNTADO: Sabe usted quien o quienes son los dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Si señor, los dueños son GEMA RIVERA PRIETO, JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO Y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, porque eso es la herencia que los dejó mi padre ANICETO RIVERA RIVERA a ellas y a ANGEL GUSTAVO RIVERA PRIETO, y los derechos de ANGEL GUSTAVO RIVERA PRIETO los remato un juzgado y los adquirió mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO. PREGUNTADO: Sabe usted quien es la señora ADELA ACOSTA ROZO, esa señora era una hermana de LUCRECIA, la persona que le vendió la casa de dicho inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 a ANICETO RIVERA RIVERA que era mi padre, pero esa señora está muerta, y se que esta muerta porque murió en el año de 1974. PREGUNTADO: Sabe usted si el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, reconoce a las señoras GEMA RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Si señor, se que mi JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, las reconoce como dueñas, porque somos hermanos, son las dueñas de ese inmueble porque fue lo que mi papa les dejó, inclusive mi hermano JESUIS ALFREDO RIVERA P'RIETO, les hizo una promesa de venta pero en ningún momento les cancelo y por eso se canceló el negocio y el siempre dice que les va a comprar pero no les entrega el dinero, el día 10 de marzo de 2022, fuimos con GEMA Y MATILDE a guasca y allí tuvieron una discusión por lo de la casa mi hermano siempre les decía que les compra y que les daba de a CINCUENTA MILLONES DE PÉOS a cada una, pero no se ha llegado a ese momento. PREGUNTADO: Díganos si sabe que el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, se encuentre o no ocupando actualmente el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: El ha estado ocupando el inmueble porque nosotros

fuimos el 17 de septiembre a la misa de mi papa y de mi mama y él estaba viviendo ahí. PREGUNTADO: Sabe usted si las señoras GEMA RIVERA PRIETO Y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, contribuyen de alguna manera con el sostenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. CONTESTO: Ellas no han contribuido en el inmueble porque es injusto que mi hermano está viviendo ahí y se está beneficiando del inmueble y ellos acordaron de que el pagaba todo por estar beneficiándose del inmueble. PREGUNTADO: Dígame al juzgado si ha tenido conocimiento de que los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, hayan presentado demanda en contra de las señoras GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO y a JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO. CONTESTO: Por medio del apoderado de mis hermanas fue que supe que mis sobrinos están demandado a mis hermanas GEMA RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO y a mi hermano JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, pero esto si es injusto que mis hermanas no puedan disfrutar lo que mis padres les dejó de herencia y los que dicen mis sobrinos en la demanda es mentira porque no nacieron en ese inmueble ni se criaron allí ni han vivido y muchos menos he han hecho mejoras ni mantenimiento por que lo hace es mi hermano JESUS ALFREDO. Como es posible que mis sobrinos digan que han nacido allí si cuando ellos nacieron no se había comprado la casa ya esa casa se compró en el año de 1980. NO MAS PEREGUNTAS: No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y se firma una vez letda y aprobada por los que en ella intervinieron

El abogado que recibe la declaración

  
HERNANDO BOGANEGRA MOLANO

El declarante,



MARIA FELISA RIVERA PRIETO



INDICATIVO SERIAL: **636243** **REGISTRO DE DEFUNCION**

FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO: 1 Día: **29**, 2 Mes: **AGOSTO**, 3 Año: **2001**

OFICINA DE REGISTRO: 4 Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.): **Registraduría**, 5 Código: **2890**, 6 Municipio, depto, intendencia o comisaría: **Guasca Cundinamarca**

7 Primer apellido: **ACOSTA**, 8 Segundo apellido o de casada: **ROZO**, 9 Nombres: **ADELA**

10 Año: **1931**, 11 Mes: **SEPTIEMBRE**, 12 Día: **13**, 13 PARTE COMPLETA: **= = =**, 14 Depto, int, com, o país si no es Colombia: **CUNDINAMARCA**, 15 Municipio: **GUASCA**

16 Indicativo serial o folio No.: **= = =**, 17 Oficina de registro: **= = =**, 18 Día: **=**, 19 Mes: **=**, 20 Año: **=**

21 Sexo: Masculino  1, Femenino  2, 22 Estado civil: Soltero(a)  1, Casado(a)  2, Viudo(a)  3, Otro  4, 23 Identificación: Clase: T.I.  1, C.C.  2, C.E.  3, No. **20.642.834** De **GUASCA**

24 País: **COLOMBIA**, 25 Depto, int, comis.: **CUNDINAMARCA**, 26 Municipio: **GUASCA**, 27 Insp. policía o correg.: **= = =**

28 Día: **08**, 29 Mes: **ABRIL**, 30 Año: **1974**, 31 Hora: **9:30**, 32 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO: **COLAPSO CARDIO RESPIRATORIO.**

33 Nombres y apellidos del médico que certifica: **FRANCISCO A. RODRIGUEZ**, 34 Licencia No.: **= = =**

35 Juzgado que profiere la sentencia: **= = =**, 36 Día: **=**, 37 Mes: **=**, 38 Año: **=**

39 Documento presentado: Certificación médica  1, Orden judicial  2, Autorización judicial  3

DATOS DEL PADRE: 40 Nombres y apellidos: **ANANIAS ACOSTA**

DATOS DE LA MADRE: 41 Nombres y apellidos: **JUANA FRANCISCA ROZO**

DATOS DEL CONYUGE: 42 Nombres y apellidos: **= = =**, 43 Identificación: **= = =**

DATOS DEL DENUNCIANTE: 44 Nombres y apellidos: **RIVERA PRIETO JESUS ALFREDO**, 45 Firma y documento de identificación: *Jesús A. Rivera P*, C.C. No. **19.102.369** de **Bogotá**

DATOS DEL TESTIGO: 46 Dirección: **GUASCA CENTRO.**, 47 Nombres y apellidos: **\* \* \* \***, 48 Firma y documento de identificación: **\* \* \* \***, C.C. No. **\* \* \* \*** de **\* \* \* \***

DATOS DEL TESTIGO: 49 Dirección: **\* \* \* \***, 50 Nombres y apellidos: **\* \* \* \***, 51 Firma y documento de identificación: **\* \* \* \***, C.C. No. **\* \* \* \*** de **\* \* \* \***

DATOS DEL TESTIGO: 52 Dirección: **\* \* \* \***, 53 *[Firma]*, **ALVARO GONZALEZ**

**ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL**

Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE GUASCA CUNDINAMARCA SE EXPIDE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 DEL DECRETO 1260/70.

SE EXPIDE PARA :

TRAMITES LEGALES

SOLICITANTE: **GEMA RIVERA** C.C. NO. **41.721.845**

TOMO: **D-5** FOLIO/SERIAL: **636243**

  
**YESID RODRIGUEZ ALMECIGA**  
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL  
GUASCA - CUNDINAMARCA

27 OCT 2022



REGISTRADURIA  
DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ESPACIO EN BLANCO

ENVIO CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 25322408900120220015400

IMPRIMIR/ADJ...

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca Para: HERNANDO BOCANEGRA MOLANO Jue 03/11/2022 14:34

Buenas Tardes

Confirmando recibido y le recuerdo que ÚNICAMENTE harán parte de los expedientes las peticiones y documentos que se aporten en formato WORD o Pdf, aquello que contenga el cuerpo del correo electrónico no se unirá a los procesos.

Puede consultar las decisiones del Despacho a través de los estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial junto con los autos, salvo los que allí se mencionan que no será publicados, al que puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/78>, donde también encontrará la pestaña de procesos al despacho donde podrá consultar el libro diario <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/89>

Asimismo, se recuerda que el horario de atención tanto virtual como presencial es en días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm., cualquier comunicación que se reciba por fuera de este horario tendrá recibido de la siguiente hora y día hábil además que el servidor de correo electrónico está rebotando los correos enviados por fuera del horario laboral.

Cordialmente,

Juan Carlos Abril Nieto  
Escribiente

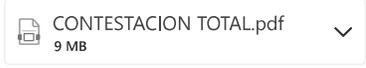


...

Responder Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de hbm110156@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

HM Hernando Bocanegra Molano <hbm110156@gmail.com> Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca Jue 03/11/2022 12:01



Hernando Bocanegra Molano  
Abogado Litigante, T.P 71.713 C.S de la J.  
Tel. 3183471348



Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Guasca Cundinamarca.**

Proceso	Verbal especial de Pertinencia 25322408900120220015400
Demandante	CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ
Demandados	ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO Y JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	<b>CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES</b>

**HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civilmente con la C.C. No. 16'588.269 DE Cali y profesionalmente con la T.P. No. 71.713 del C.S.J., con domicilio profesional en la carrera 10 No. 16-18 oficina 302 Edificio ALMARTIN de esta ciudad, buzón de correo electrónico [hbm110156@gmail.com](mailto:hbm110156@gmail.com) y celular 3183471348, hablo en esta oportunidad como apoderado judicial de la demandada señora JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la C.C. No.20'644.297 DE Guasca Cundinamarca, conforme al poder conferido y que ya se ha reportado al despacho para efectos de la notificación correspondiente, por medio del presente y estando dentro del término legal, me permito manifestar que procedo a hacer el correspondiente pronunciamiento a la demanda y así mismo a formular las respectivas EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO, en atención a lo establecido en el artículo 96 y ss. del C.G.P., en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Los hechos de la demanda los contesto así:

Al primero. Como en este asunto aparecen varios hechos en la misma enunciación, me pronunciaré de la siguiente manera: Se admite que los demandantes CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, son hijos del demandado señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO. También se admite que el demandado JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, tiene un derecho adquirido sobre el predio en mención y que es objeto de la pertenencia que nos ocupa, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 50 N 121764 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona norte, según la anotación 10 del certificado de libertad allegado y mencionado en el certificado especial como titular de derecho de dominio, que ha expedido la oficina de registro de instrumentos públicos conforme al artículo 375 del C.G.P.

Al segundo: Al igual que el anterior se responde de la siguiente manera: No se admite, que los demandantes CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, hayan nacido en el inmueble mencionado en el punto anterior, pues no es cierto como tampoco es cierto que crecieron allí ni han trabajado en las labores del campo, ni han ejercido actos de señor y dueños sobre el predio, lo cual será desvirtuado a través de las pruebas que arriman al proceso y las que ya reposan en él, como el caso del documento denominado: PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, documento que por la misma ligereza con que fue elaborado, se incurrió en algunos desaciertos que lo hacen ineficaz al momento de concretar la presunta negociación y veamos porque: Se dice prometer en venta unos derechos posesorios, pero también se habla de la venta del

inmueble al momento de indicar el valor de la venta, en segundo lugar el contrato se suscribe el 12 de Julio de 2022, pero el primer anticipo lo recibirá el 22 de julio de 2020, en el párrafo de la cláusula primera se dice que el inmueble carece de titular de derecho de dominio y sin embargo se están demandando a los señores ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO Y JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO Y PERSONAS INDETERMINADAS, como titulares de derecho de dominio. En el documento allegado se echa de menos las cláusulas segunda y tercera. Se argumenta sobre una posesión en los demandantes por más de 23 años y sin embargo en el documento le están reconociendo al vendedor la calidad de poseedor por un término superior a los 20 años.

- Al tercero: No se admite, primero porque el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, nunca ha ejercido sobre la totalidad del inmueble actos de señor y dueño, sino solo sobre la parte que le corresponde y que adquirió mediante diligencia de remate de los derechos que le correspondían a su hermano ANGEL GUSTAVO RIVERA y aunado a ello, siempre ha reconocido que las demandadas señoras JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, son copropietarias de dicho inmueble y por otra parte son precisamente los demandantes señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALES, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, QUIENES APORTAN AL PROCESO un documento que indistintamente de sus falencias, y que han denominado PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, con el cual se hace reconocimiento expreso de unos derechos en cabeza de uno de los demandados con lo cual de por si queda absolutamente desnaturalizadas las pretensiones de la demanda.
- Al cuarto: Se admite parcialmente y explico, es cierto que los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALES, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, son hijos del demandado señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, pero no se admite porque no es cierto de que estos hayan entrado a ejercer posesión sobre el inmueble parcial o totalmente desde hace 23 años, porque nunca han vivido allí ni han ejecutado acto alguno de donde pueda deducir tales actos, como tampoco es cierto de que el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, les haya dado consentimiento para ello y menos desde hace 23 años y en cuanto a la parte final del enunciado, nos atenemos a lo que resulte probado en cuanto a los linderos y demás especificaciones del inmueble.
- Al quinto. No se admite, por cuanto los impuestos, los servicios y mantenimiento para la conservación del inmueble se ha hecho única y exclusivamente por el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, debido a que conjuntamente con sus hermanas JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, llegaron en forma verbal al acuerdo de que JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, viviría en el inmueble y que tendría la potestad de arrendar el único local comercial que posee el inmueble y que como contraprestación a ello cancelaría todos los servicios públicos incluidos los impuestos y conservaría el inmueble en buenas condiciones y por otra parte, se itera que los demandante nunca han vivido en el inmueble ni han ejercido actos de señor y dueños sobre el bien y prueba de ello es que han reconocido propiedad ajena a través del documento que se aporta denominado PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE.
- Al sexto. No se admite, porque como se dijo anteriormente los gastos de conservación, servicios públicos e impuestos son cancelados pro el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, conforme a lo determinado sobre el uso y goce del inmueble de manera verbal.
- Al séptimo. No se admite, los demandantes CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALES, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, no tienen ni han tenido posesión sobre el inmueble y el hecho de ser hijos del señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, de por si no les da tal calidad y menos cuando a través de la PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, que se allegan están reconociendo propiedad ajena.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Manifestamos al Señor Juez, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, las que deberán despacharse en forma desfavorable condenando en costas y perjuicios a la parte actora, procediendo a contestarlas de la siguiente manera:



- A la 1. Deberá ser negada, ya que los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIOVERA GONZALEZ, no podrán probar en este asunto, como lo afirman de que son los propietarios y que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble que se pretende y lo que es aún peor, tampoco han ejercido posesión alguna sobre el inmueble y lo que es aún peor, ni siquiera nacieron ni vivieron en el inmueble y tampoco ejecutaron acto alguno que pueda traducirse como actos de señorío sobre el inmueble y porque además con fecha 12 de Julio de 2022 reconocieron mediante documento escrito, propiedad ajena así hayan manifestado allí mismo de que el inmueble carece de título de propiedad.
- A la 2. Deberá ser negada, por ser consecuencia de la primera pretensión y como tal debe correr la misma suerte por las mismas razones.
- A la 3. Deberá ser negada, por cuanto en este asunto quien debe ser condenado en costas y perjuicios son los demandantes y considero debe ser de una manera ejemplarizante, pues no solo ha activado el aparato judicial de modo injustificado, sino que considero además que debe compulsársele copias para que sea investigado penalmente por fraude procesal ya que se cumplen los requisitos de la conducta prevista en el artículo 453 del código penal, pues se pretende inducir en error al señor Juez para obtener sentencia favorable contrario a la ley y basado en artimañas y hechos y situaciones contrarios a la realidad.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

Para que se resuelvan en sentencia que haga transito a cosa juzgada, me permito proponer en favor de mi defendida las siguientes excepciones de fondo o merito, que estarán soportadas en los distintos medios probatorios que legal y oportunamente se arrimaran al proceso, con los cuales tendrá su señoría una mayor certeza de a quien o quienes les asiste la razón y el derecho que se debate.

#### **I. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES:**

Los demandantes pretenden obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 50N 121764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, argumentando que son propietarios y les pertenece el dominio pleno y absoluto del predio.

Que como consecuencia de la anterior declaración se consolide la propiedad sobre el inmueble en cabeza de los demandantes ordenando la inscripción en el folio correspondiente.

Que han ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 23 años.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de Pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente **la Interversión del título** para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

De lo anterior se puede resaltar que, de una parte, para la prosperidad de las pretensiones es indispensable que se pruebe fehacientemente los requisitos del ANIMUS Y EL CORPOS en cabeza de los demandantes.

En segundo lugar que se individualice de manera plena el bien objeto de usucapión, por su ubicación cabida, linderos y demás aspectos que deban singularizarlo, mas aun cuando de manera clara y precisa se tiene que uno de los demandados mal podría enajenar derechos posesorios cuando la realidad es que tiene y ejerce sobre parte del inmueble dominio con título de propiedad por haberlo adquirido en diligencia de remate en cuyo caso y frente a estos derechos lo que debió fue hacer escritura traslativa de dominio.

Así mismo dentro de los ingredientes formadores para la prosperidad de las pretensiones, es necesario que los demandantes prueben tener la posesión exclusiva anunciada sobre la porción del inmueble que se dice poseer y que no cuenta con el título de propiedad que para el caso presente no son otros que los derechos de las demandadas señoras JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO.

Tampoco aparece prueba alguna de que los demandantes ni el demandado señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, haya determinado de manera fehaciente la INTERVERSION DEL TITULO, para que de allí se pueda precisar a partir de que momento se ha comenzado a ejercer posesión sobre la parte del inmueble de la que son propietarias las señoras JUDITH MATILDE



RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, o a partir de que momento se ha hecho el desconociendo de manera frontal sus derechos, ya que como lo indica la corte, no puede una sola persona ejercer posesión material de manera exclusiva, sobre un inmueble cuya nota distintiva sea la exclusividad y prescindiendo de los demás sujetos de derecho para que pueda predicarse de una posesión autónoma e independiente frente a los demás sujetos de derecho sobre dicho bien.

En el presente caso, no existe la más remota posibilidad de que los demandantes logren demostrar Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos pendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

## 2. **FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LOS DEMANDANTES CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.**

Es claro y evidente que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Se tiene que el corpus por ser de naturaleza fáctica es perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo del animus domini, porque quien se considera ser dueño o pretende hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, debe no solo demostrar necesariamente su condición de poseedor sino que debe por los distintos medios exteriorizarlo al punto de que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

1. De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.
2. Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".-

Una vez han sido decantados no solo por la jurisprudencia colombiana sino también desde el derecho pretoriano que los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes:

- (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores.
- (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo.
- (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua.

**(d)** que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *animus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Como en este caso los demandantes señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, no aportan los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a tres personas en común y proindiviso y los demandantes al parecer adquieren unos derechos de posesión que el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, presuntamente ejerce sobre una parte del inmueble olvidando que el supuesto promitente vendedor cuenta con título de propiedad sobre la parte restante, que igualmente no ha sido determinada en el proceso, olvidando de esta manera el contenido de los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, que establecen que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, no tienen ni han tenido la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

### **3. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE EN SU ACTUAR Y EN EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN ALEGADA**

Esta excepción encuentra su fundamento en el hecho de que los demandantes pretenden adquirir los derechos de las demandadas, con argumentos que no tienen asidero jurídico alguno, con la presunta compra apresurada de unos derechos de posesión que no tiene el demandado señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, que tampoco es cierto que los demandados nacieron, crecieron en el inmueble objeto del presente asunto, como tampoco es cierto que hayan ejercido actos de señor y dueños sobre el inmueble.

Así mismo debe tenerse en cuenta que al celebrar PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, sobre el inmueble objeto del presente asunto, lo único que se ve reflejado con dicho acto es que los demandantes apenas si el 12 de Julio de 2022, de manera expresa han reconocido propiedad ajena, con lo cual quedan absolutamente desvirtuadas las pretensiones de la demanda.

Han manifestado en la demanda que desconocen el paradero de las demandadas señoras ADELA ACOSTA ROZO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO y MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, cuando de sobra se sabe que saben y les consta que la señora ADELA ACOSTA ROZO es una persona fallecida, no solo porque fue precisamente su padre el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, quien llevo a cabo la denuncia de su defunción sino también porque para incoar la presente acción, han tenido a la mano la documentación correspondiente que da cuenta de este suceso.

También han indicado que desconocen la dirección de las demandadas JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, cuando han tenido y tienen trato frecuente con ellas porque cuando no es que ellos las



visitan a sus casas donde residen es que ellas los visitan en el Municipio de Guasca, de surte que no solo conocían sus dirección sino también los números telefónicos como canal mínimo de contacto.

Manifiesta la señora MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, que con el señor JESUAS ALFREDO RIVERA PRIETO, siempre tenían una muy buena relación, se encontraban con frecuencia y en especial en las misas que se mandaban a hacer de sus padres, siempre se habló de que se iba a hacer una casa en el lote y que mientras eso sucedía, los arrendamientos del local se destinarían para pagar los impuestos y los arreglos del inmueble, por lo que estaba muy consciente de que todos los tres eran los dueños, del inmueble, precisamente en este año a mediados del mes de marzo de 2002, entre los tres o sea JESUS ALFREDO, GEMA Y JUDITH RIVERA PRIETO, hicieron acuerdo verbal con su sobrina SONIA ESPERANZA RIVERA, en la que SONIA se comprometió a ayudarles para tener un encuentro con JESUS ALFREDO y llegar a un acuerdo sobre la casa y cuando se encontraron con JESUS ALFREDO, este se comprometió a comprarles pero no se concluyó el acuerdo porque solo ofreció de CINCUENTA MILLONES para cada una siendo esta la última vez que hablaron con su hermano.

Aunado a lo anterior, se ha tenido conocimiento de que al señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, lo llevaron a la notaría y allí mediante engaño le hicieron suscribir el documento que contiene la PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, y para colmo de males y a fin de evitar su comparecencia a este proceso lo han llevado a un Geriátrico denominado el RECUERDO, ubicado en el Municipio de Sylvania Cundinamarca, en donde han impartido instrucciones precisas de que los únicos que pueden sean las personas que ellos previamente autoricen. Situación que impide que los hermanos vayan a visitarlo y menos el suscrito para tomarle una entrevista relacionada con los hechos de la demanda las excepciones que se plantean.

La anterior información fue suministrada por la directora del lugar de nombre MARTHA LUCIA MORENO, quien cuenta con el abonado celular 3002293279

#### **4. FRAUDE PROCESAL**

Desde un comienzo los demandantes a través de su mandatario judicial, han venido actuando de manera desleal, primero al indicar aspectos que no corresponde a la realidad como el caso de argumentar que nacieron y se criaron en el inmueble que es objeto de este proceso.

En segundo lugar, manifestando que tienen y han tenido la posesión por más de 23 años, cuando de las mismas pruebas se infiere que apenas el 12 de julio de este año ha suscrito una PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE.

Así mismo se está asegurando que desconocen el lugar de residencia y domicilio de los demandados cuando con frecuencia acuden a visitar a sus tías JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, de quienes no solamente conocen su dirección sino también sus números telefónicos.

Los demandantes pretenden con sus argumentaciones y medios probatorios ineficaces no solamente actuar de manera fraudulenta sino que así mismo pretenden inducir en error al señor Juez para obtener una sentencia favorable en detrimento de los intereses de los demandados, por lo que en su momento y una vez recaudado el suficiente material probatorio en este asunto, se acudirá a la justicia penal para que se adelanten las investigaciones del caso y se impongan los correctivos y sanciones a que hubiese lugar.

#### **5. LA GENERICA**

Desde ya solicito a su señoría que en virtud de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, si eventualmente se hallaren probados dentro del presente asunto algunos hechos que constituyen una excepción, se sirva impartirle su reconocimiento de manera oficiosa declarándola probada en la sentencia.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

## **PETICIONES**

Por lo expuesto solicito:

- a) Se declare probadas las excepciones propuestas.
- b) Se niegue las pretensiones incoadas por la parte demandante
- c) Se decrete la cancelación de las medidas cautelares.
- d) Se declare la terminación del proceso.
- e) Se condene en costas y perjuicios a los demandantes.

## **PETICION DE PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

## **DOCUMENTALES**

- a. Poder debidamente conferido por la demandada JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO que ya fue adosado al proceso en la contestación de la demanda que se hiciera a nombre de la señora MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERO PRIETO. Las cuales desde ya solicito sean tenidas en cuenta en este asunto.
- b. Declaraciones rendidas por los señores JOHN FERNEY RIVERA – RAUL IGNANCIO RIVERA PRIETO- MARIA FELISA RIVERA PRIETO, que se encuentran adosadas al proceso en la contestación de la demanda que se hiciera a nombre de la señora MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERO PRIETO. Las cuales desde ya solicito sean tenidas en cuenta en este asunto.

## **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al Juzgado a los señores CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GOPNCALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, para que en el día y hora señalada para la audiencia correspondiente en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que le formulare en forma oral o escrita sobre los siguiente: Las circunstancias de tiempo modo y lugar con que se llevó la negociación que aparece en el documento aportado como PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE; sobre los actos constitutivos de señor y dueño que ejerce y ha ejercido el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, respecto del inmueble objeto del presente asunto, sobre los actos constitutivos de señor y dueño por parte de los demandantes sobre el inmueble objeto del presente asunto, sobre el reconocimiento expreso que hace y ha venido haciendo el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, frente a los derechos que tienen y ejercen las demandadas señoras JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO, sobre el inmueble materia de este asunto, sobre el conocimiento que los demandante siempre han tenido frente a la dirección y teléfono de las demandadas señoras JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, MARIA GEMA DEL PERPETUO SOCORRO RIVERA PRIETO.

## **2. TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para tenga lugar la audiencia pública en la que se decretaran, practicara y valorarán las pruebas dentro del presente asunto incluida la recepción de testimonios cuyos



datos se insertan en cada una de las peticiones en donde igualmente se precisan los motivos de sus declaraciones de manera clara y sucinta.

JOHN FERNEY RIVERA, quien es mayor de edad, vecino y residente en calle 71 C No. 91 A 79, Barrio Salinas Engativá de la ciudad de Bogotá, celular 3504149886, persona que ha declarado y declarará sobre lo siguiente: sus generales de ley. Sobre el conocimiento que tiene de las partes del presente proceso. Sobre el facimiento de la señora ADELA ACOSTA ROZO- El lugar de residencia, lugar de nacimiento, domicilio anterior y actual de los demandantes - Lugar de residencia anterior y actual del señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO - Quien o quienes han estado frente al sostenimiento y conservación del inmueble objeto de este asunto- Si los demandantes han ejercido actos de señorío sobre el inmueble- La forma como el señor JESUS ALFREDO adquirió los derechos que aparecen inscritos en el folio de matrícula del citado inmueble- Quien o quienes han cancelado los servicios y los impuestos del inmueble- el tipo de explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes. - Sobre la persona que recibe la renta del local comercial con que cuenta el inmueble- Sobre los nombres de las personas que aparecen como dueño del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. Si sabe que el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, reconoce a las señoras GEMA RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca. - Cuando fue la última vez que ellos se reunieron para tratar de resolver el tema de esa casa. - Si sabe quiénes han venido ocupando el inmueble mencionado- Si las señoras GEMA RIVERA PRIETO Y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, contribuyen de alguna manera con el sostenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre las razones de la presente demanda.

RAUL IGNACIO RIVERA PRIETO, quien es mayor de edad, vecino y residente en la en la carrera 68 B No. 23 B 35 apartamento 904 torre I, Conjunto AVATAR de Bogotá, correo electrónico [raulpi52@yahoo.es](mailto:raulpi52@yahoo.es), celular 3112762582, persona que ha declarado y declarará sobre lo siguiente: Sobre sus generales de ley- sobre el conocimiento que tiene de los demandantes y demandados en este proceso- sobre el fallecimiento de la demandada señora ADELA ACOSTA ROZO- Sobre el lugar de nacimiento, lugar de residencia anterior y actual de los demandantes- Sobre las personas que viven, los que han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. - Si los CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre dicho inmueble. - Sobre las personas que cancelan los gastos de sostenimiento del inmueble objeto de este proceso- Sobre la explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes - Sobre la persona que recibe renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y la destinación de dichos dineros- Sobre las personas que se reconocen como dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el reconocimiento que hace el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, a las demandadas GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y si han existido algunos intentos de negociación sobre dichos derechos y porque han fracasado- Sobre las personas que ocupan y han ocupado el inmueble - Sobre las personas que cancelan los servicios y los impuestos del inmueble- Sobre el conocimiento de la demanda presentada por los demandantes en contra de los demandados -

MARIA FELISA RIVERA PRIETO, quien es mayor de edad, vecina y residente en residio en la calle 35 Sur No. 26 C 21 Barrio Bravo Páez de la ciudad de Bogotá, celular 3172766531, identificada con la C.C. No. 51'822.168, - persona que ha declarado y declarará sobre lo siguiente: El conocimiento que tiene con las partes del proceso - sobre el lugar de nacimiento y lugar donde crecieron los demandantes- sobre las personas que han vivido y viven en el inmueble objeto de este asunto. - Las personas que pagan los servicios, los impuestos y demás gastos para el sostenimiento y mantenimiento del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el tipo de explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes. Sobre el tipo de negocio funciona hoy en día en ese local comercial con que cuenta el inmueble- Sobre la persona que recibe la renta y el destino que le da a dichos dineros- - Sobre las personas que aparecen como dueñas del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre la existencia y fallecimiento de la señora ADELA ACOSTA ROZO- Si el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, reconoce o no a las señoras GEMA RIVERA PRIETO y JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y los negocios que se han celebrado entre ellos. - Si el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, se encuentre o no ocupando actualmente el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. Si las demandadas contribuyen con el sostenimiento del inmueble- -Sobre el conocimiento que tiene-

JESUS ANTONIO RIVERA PRIETO, quien es mayor de edad, residente en la en el municipio de Guasca Cundinamarca, identificado con la C.C No. 3.055.726 expedida en Guasca, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento, declare lo que sepa y le coste en relación con los hechos de la demanda, los fundamentos de la contestación de la misma y las excepciones y especialmente sobre lo siguiente: Sobre sus generales de ley- sobre el conocimiento que tiene de los demandantes y demandados en este proceso- sobre el fallecimiento de la demandada señora ADELA ACOSTA ROZO- Sobre el lugar de nacimiento, lugar de residencia anterior y actual de los demandantes- Sobre las personas que viven, los que han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. - Si los CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre dicho inmueble. - Sobre las personas que cancelan los gastos de sostenimiento del inmueble objeto de este proceso- Sobre la explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes - Sobre la persona que recibe renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y la destinación de dichos dineros- Sobre las personas que se reconocen como dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el reconocimiento que hace el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, a las demandadas GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y si han existido algunos intentos de negociación sobre dichos derechos y porque han fracasado- Sobre las personas que ocupan y han ocupado el inmueble - Sobre las personas que cancelan los servicios y los impuestos del inmueble- Sobre el conocimiento de la demanda presentada por los demandantes en contra de los demandados-.



ANGEL GUSTAVO RIVERA PRIETO, quien es mayor de edad, residente en el municipio de Guasca, celular 3103350657 para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento deponga cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda, los fundamentos de la contestación y excepciones y en especial sobre lo siguiente: Si conoce a las partes del presente proceso - sobre el fallecimiento de la demandada señora ADELA ACOSTA ROZO- Sobre el lugar de nacimiento, lugar de residencia anterior y actual de los demandantes- Sobre las personas que viven, los que han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. - Si los CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre dicho inmueble. - Sobre las personas que cancelan los gastos de sostenimiento del inmueble objeto de este proceso- Sobre la explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes - Sobre la persona que recibe renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y la destinación de dichos dineros- Sobre las personas que se reconocen como dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el reconocimiento que hace el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, a las demandadas GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y si han existido algunos intentos de negociación sobre dichos derechos y porque han fracasado- Sobre las personas que ocupan y han ocupado el inmueble - Sobre las personas que cancelan los servicios y los impuestos del inmueble- Sobre el conocimiento de la demanda presentada por los demandantes en contra de los demandados-.

JOSEFINA ROZO, quien es mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, celular 3209521634 para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento deponga cuanto sepa y le conste en relación con los hechos de la demanda, los fundamentos de la contestación y excepciones y en especial sobre lo siguiente: Sobre sus generales de ley- sobre el conocimiento que tiene de los demandantes y demandados en este proceso- sobre el fallecimiento de la demandada señora ADELA ACOSTA ROZO- Sobre el lugar de nacimiento, lugar de residencia anterior y actual de los demandantes- Sobre las personas que viven, los que han vivido en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21 de Guasca Cundinamarca. - Si los CARLOS LEONARDO RIVERA GONZALEZ, SONIA ESPERANZA RIVERA GONZALEZ, DIANA CONSUELO RIVERA GONZALEZ, HENRY AUGUSTO RIVERA GONZALEZ Y JOVANI ALFREDO RIVERA GONZALEZ, nacieron y crecieron el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y si es cierto que cuando tuvieron uso de razón comenzaron a ejercer actos de posesión sobre dicho inmueble. - Sobre las personas que cancelan los gastos de sostenimiento del inmueble objeto de este proceso- Sobre la explotación económica se le da al inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y por cuenta de quien o quienes - Sobre la persona que recibe renta del local comercial que dice fue arrendado en el inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca y la destinación de dichos dineros- Sobre las personas que se reconocen como dueños del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 de Guasca Cundinamarca. - Sobre el reconocimiento que hace el señor JESUS ALFREDO RIVERA PRIETO, a las demandadas GEMA RIVERA PRIETO, JUDITH MATILDE RIVERA PRIETO, como copropietarias del inmueble ubicado en la calle 3 No. 3-21/25/29 del Municipio de Guasca Cundinamarca y si han existido algunos intentos de negociación sobre dichos derechos y porque han fracasado- Sobre las personas que ocupan y han ocupado el inmueble - Sobre las personas que cancelan los servicios y los impuestos del inmueble- Sobre el conocimiento de la demanda presentada por los demandantes en contra de los demandados-.

No obstante, las direcciones suministradas, desde ya me comprometo a hacer comparecer a todos y cada uno de los testigos anteriores en las fechas que su señoría lo requiera.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

**DE OFICIO.**

Sírvase señor Juez, hacer uso de la facultad que la ley le confiere para decretar pruebas de oficio en caso de que lo considere necesario y pertinente a fin de romper cualquier duda que le pueda asistir en el momento de proferir el fallo de instancia.

**ANEXOS**

Con el presente libelo hago llegar los siguientes anexos:

- ❖ Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas, se allegan en PDF y en todo caso estarán bajo mi custodia y me comprometo a presentarlos al juzgado físicamente cuando así lo determine.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Sustantivos:** Art. 762, 763, 764, 2512, 2539, del Código Civil, 8º y 48 de la Ley 153 de 1887.

**Formales de la Demanda:** Arts. 82 al 84, 96 y 97 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

**Procedimentales Generales:** Arts. 372, 373, 392, 375 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

**Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 375. Del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

**NOTIFICACIONES**

Las personales: en la secretaría del juzgado y/o en la carrera 10 No. 16-18 Oficina 302 Edificio ALMARTIN de esta ciudad, correo electrónico [hbm10156@gmail.com](mailto:hbm10156@gmail.com) o vía celular 3183471348.

Los demandantes y su mandatario judicial en las direcciones suministradas en el libelo incoatorio

Mi representada recibe sus notificaciones en la calle 12 D Este No. 18 – 42 Sur Barrio La Sagrada Familia de la ciudad de Bogotá, buzón de correo electrónico [mr1972judith@gmail.com](mailto:mr1972judith@gmail.com) y celular 3202335834.

Los testigos en las direcciones suministrada en el correspondiente capítulo, pero en todo caso los hare comparecer en la fecha y hora que se programe.

Atontamente,

  
 HERNANDO BOCANEGRA MOLANO  
 C.C. 16588269  
 T.P. No. 71713

### Envío contestacion demanda proceso No. 25322408900|120220015400

J Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca Mar 28/03/2023 11:57

Buenos Días

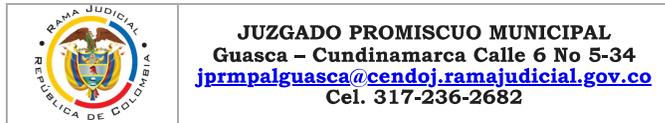
Confirмо recibido y le recuerdo que ÚNICAMENTE harán parte de los expedientes las peticiones y documentos que se aporten en formato WORD o Pdf, aquello que contenga el cuerpo del correo electrónico no se unirá a los procesos.

Puede consultar las decisiones del Despacho a través de los estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial junto con los autos, salvo los que allí se mencionan que no será publicados, al que puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/92>, donde también encontrará la pestaña de procesos al despacho donde podrá consultar el libro diario <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/96>

Asimismo, se recuerda que el horario de atención tanto virtual como presencial es en días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm., **cualquier comunicación que se reciba por fuera de este horario tendrá recibido de la siguiente hora y día hábil además que el servidor de correo electrónico está rebotando los correos enviados por fuera del horario laboral.**

Cordialmente,

Juan Carlos Abril Nieto  
Escribiente



Responder Reenviar

HM Hernando Bocanegra Molano <hbm110156@gmail.com> Mar 28/03/2023 10:31

Para: esuarez1025@hotmail.com; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guasca

CONTESTAR Y EXCEPCIONAR...

Buen día, a continuación envío contestación de la demanda dentro del término legal.

Lo anterior por cuanto no obstante a que ya había hecho el pronunciamiento respectivo, solo con fecha 07 de marzo hogaño se tuvo por notificada a la señora Judith Rivera, por lo que a fin de evitar inconsistencias en la contestación y proposición de excepciones vuelvo nuevamente a contestar la demanda.

En el mismo mensaje estoy remitiendo copia al mandatario judicial de la parte actora al único correo reportado en la demanda.

--  
**Hernando Bocanegra Molano**  
**Abogado -T.P 71.713 C.S de la J.**  
**Tel. 3183471348**

Remitente notificado con [Mailtrack](#)